

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 126.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial, se convoca á sesión extraordinaria á la Excelentísima Diputación para el día 12 de los corrientes á las doce de la mañana, á fin de tratar los asuntos siguientes:

- 1.º Discusión del presupuesto adicional.
- 2.º Examen y discusión del acta de la elección parcial de un Diputado, celebrada el día 16 de Diciembre último para cubrir la vacante que existía en el distrito de Astudillo-Baltanás.
- 3.º Ratificación ó rectificación de los acuerdos de la Comisión permanente.

Lo que se publica en este BOLETÍN á los efectos oportunos.

Palencia 4 de Febrero de 1895.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### PROYECTO DE LEY.

##### Código penal.

(Conclusión.)

Art. 1.745. La sentencia sobre el recurso de casación declarará que ésta es inadmisibile, que no há lugar ó que há lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisibile el recurso cuando el Magistrado ponente ó las partes interesadas hubieren invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumera el art. 1.729, y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Se declarará inadmisibile el recurso, se abstendrá de todo pronunciamiento sobre el fondo y sobre las adhesiones que se hubieren formulado.

Declarará que no há lugar al recurso si estimare que en la sentencia no se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente. En este caso, la Sala se abstendrá de resolver sobre la adhesión que hubieren formulado las otras partes.

Declarará que há lugar al recurso, y casará la sentencia, mandando devolver el depósito, si estimare que en aquélla se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundase la casación el recurrente y entonces declarará también si há lugar ó nó á la casación por los otros motivos que hubiesen alegado las demás partes al adherirse al recurso.

Siempre que la Sala declare haber lugar al recurso, declarará acto continuo y por separado la sen-

tencia que corresponda sobre las cuestiones objeto del pleito ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 1.748. La sentencia que declare inadmisibile el recurso, ó que no há lugar á él, condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

#### SECCIÓN SEXTA.

*De la interposición y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.*

Art. 1.755. Con la copia á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala primera del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.703, pasados los cuales sin ejecutarlo se declarará no haber lugar á sustanciar el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1.773. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

Art. 1.791. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de que la Sala, en vista de la nota del Magistrado ponente, acuerde sobre la sustanciación del recurso, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando la separación se hiciere desde el aludido acuerdo de la Sala hasta el señalamiento para la vista.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea

el tiempo en que tenga lugar el desistimiento, antes del señalamiento de día para la vista.

Art. 1.793. Las sentencias en que la Sala primera declare inadmisibile el recurso, ó haber lugar ó nó á él, y los autos firmes denegando la sustanciación de los recursos, háyase utilizado ó nó el de súplica, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Colección legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiere seguido el litigio.

Art. 1.795. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sentenciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admisión del recurso en el Tribunal Supremo, se le dará la sustanciación que corresponda.

Art. 8.º Quedan derogados los artículos 1.723, 1.724, 1.725, 1.726, 1.727, 1.728, 1.730, 1.731 y 1.732 de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 9.º Se entenderán hechas al "Juzgado ó Juzgado municipal, las referencias que al "Juez ó Juez municipal, hacen los artículos 14, núm. 1.º; 19, núm. 1.º; 20, núm. 1.º; 25, párrafo tercero; 27, 28, 29, 30,

32, 855, 969, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 10. Las referencias que los artículos 937 al 940, 943 y 944 de la ley de Enjuiciamiento criminal hacen á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se entenderán hechas á la "Sala segunda".

Art. 11. Los artículos 52, 54, 73 al 81, 83, 236, 251, 303, 743, 880 al 896, 901, 905, 944, 953, 962 y 973 de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedan redactados con las modificaciones siguientes.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces adjuntos y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 54. Son causas legítimas de recusación:

13. Respecto de los adjuntos de Jueces municipales será también causa de recusación el estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades que los excluyen de formar parte del Juzgado municipal.

Art. 73. En vista de la recusación, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54, y cierta, el Juez municipal ó el adjunto se darán por recusados, siendo reemplazados en el conocimiento de la falta por el suplente ó adjunto á quien corresponda.

Art. 74. Cuando el recusado no considere legítima la recusación, será también reemplazado en el conocimiento del asunto por quien corresponda, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso, ni en el del artículo anterior, se dá recurso alguno contra lo resuelto por el Juzgado municipal.

Art. 75. El Juez municipal ó el adjunto recusado no podrá intervenir en la sustanciación de la pieza de recusación, y se suspenderá la celebración del juicio de faltas hasta que aquélla se decida.

Art. 76. El Juez suplente, ó en su caso el Juzgado municipal encargado de la sustanciación de la pieza de recusación, hará comparecer á las partes á su presencia; y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestión verse sobre algún hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposición en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuera necesario, el Juez municipal suplente ó el Juzgado en su caso, resolverá si há ó nó lugar á la recusación en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día. De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extienda.

Si desestimare la recusación, impondrá al recusante las costas y una multa de 5 á 50 pesetas, con la res-

ponsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 71.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente ó del Juzgado declarando haber lugar á la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Juez de instrucción.

Art. 79. La apelación se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el Juzgado ó ante el Juez municipal suplente, si éstos, cada uno en su caso, resolviesen en el momento.

Si para resolver utilizaren el término de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación, siempre que sea personal, y si no dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juzgado ó del Juez suplente, en sus respectivos casos, será firme.

Art. 81. Párrafo cuarto. Si el Juez instructor entendiere que el municipal suplente ó el Juzgado en su caso, debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 83. Declarada procedente la recusación por auto firme, entenderá en el juicio el suplente ó el adjunto á quien corresponda.

Declarada improcedente, el Juez ó el adjunto recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

Art. 236. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.

También podrá interponerse el recurso de súplica contra los autos de la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar á sustanciar el de casación.

Art. 251. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la segunda del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiasen ó fallasen alguna causa criminal que especialmente les estuviere encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 308. Párrafo adicional. Cuando el Juez de instrucción ó el municipal, bien desde el comienzo de la instrucción ó bien en el curso de ella, averiguase que el hecho de que hubiere tenido noticia, ó en cuyo esclarecimiento procediere, acaeció por accidente ó caso fortuito, extraños á toda culpa, una vez evacuadas sumariamente las diligencias necesarias para comprobarlo, consignará el resultado de ellas en un atestado semejante por su contenido y forma á lo prevenido en los artículos 292 y siguientes de esta ley.

Las actuaciones sumariales que hubieren precedido quedarán unidas al atestado, el cual será remitido al Fiscal de la Audiencia respectiva en término de tercero día.

Dentro de igual plazo, el Fiscal devolverá el atestado con las diligencias anejas, si las hubiere, para la formación ó prosecución del sumario, si hallare suficientes indicios de culpabilidad, y en otro caso, consignará al pié la nota *Visto* y lo pasará á la Audiencia, la cual lo mandará archivar si no creyese procedente acordar la instrucción ó continuación del sumario.

La resolución que ordene el archivo será en todo momento revocable de oficio ó á instancia de parte.

El procedimiento señalado en los tres párrafos anteriores será inaplicable á los sumarios en que hubiere querellante ó actor particular.

Cuando existiere denuncia hecha por un particular, será oído el denunciante, requiriéndole para que manifieste si considera imputable alguna responsabilidad criminal, antes de formular el atestado.

Los Jueces que apliquen estas disposiciones á casos distintos de aquéllos en que autorizan la sustitución ó terminación del sumario por medio del atestado, serán corregidos disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 743. Párrafo adicional. Cuando en el escrito de conclusiones definitivas se calificare un delito á que el Código señale la pena de muerte, háyala ó nó impuesto la Audiencia, al remitir la causa ó la certificación de sentencia al Tribunal Supremo, por ministerio de la ley ó por recurso del Fiscal ó de las partes, se acompañará en pliego cerrado informe de la Sala sentenciadora sobre la conveniencia de que se conmute ó nó, en su caso, la expresada pena á todos ó algunos de los penados. Si algún Magistrado disintiera de la mayoría, se incluirá en el pliego su voto particular.

También el Fiscal que hubiere asistido á la vista entregará en pliego cerrado, para que se eleve al Tribunal Supremo, informe relativo á la conveniencia de la conmutación.

Dichos pliegos se conservarán cerrados hasta después de dictada la sentencia. Si en ésta se aplicase la pena de muerte, se procederá á la apertura de los mismos para que el Fiscal y la Sala tengan presentes aquellos informes al redactar los suyos, según previene el artículo 953 de esta ley.

Art. 880. Interpuesto el recurso de casación en tiempo y forma, se comunicarán los autos por término de cinco días al Fiscal, quien formulará su propuesta relativa á la improcedencia de la sustanciación por medio de sucinta nota. En otro caso, empleará la fórmula de "Vistos".

Si el Fiscal fuere el recurrente, se entregarán los autos al Magistrado ponente por igual término y á los mismos efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 881. Al comunicar los autos al Fiscal ó al Magistrado ponente, en su caso, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Cuando el Fiscal ó el Magistrado ponente, en su caso, informare en su nota que no há lugar á sustanciar el recurso por reputar lo comprendido en alguno de los casos del art. 862, si la Sala lo estimare, dictará sin más trámites auto fundado declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 883. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copias del escrito para las otras partes que estuvieren personadas, á fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Art. 884. Transcurrido el último término de los expresados en el artículo anterior, con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo el recurso de súplica.

Art. 885. El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Art. 886. Si el Fiscal, y en su caso el Magistrado ponente, no considera que obstan á la sustanciación del recurso los motivos expresados en el art. 862, consignará en su nota las razones legales que á su entender se opongan á la admisión, citando los casos del art. 849 que reputa pertinentes.

Art. 887. Cuando el Fiscal, ó el Magistrado ponente, en su caso, hubiese propuesto que no se sustancie el recurso por estimar que concurre alguna de las circunstancias expresadas en el art. 862 y la Sala acordase sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que dentro de tercero día formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la Secretaría á las partes personadas.

Art. 888. Si sólo hubiese comparecido el recurrente, al devolver los autos el Magistrado ponente se declararán conclusos para sentencia, con citación de las partes.

Art. 879. Al recurrido que comparezca después se le entregarán copias del recurso y de la nota del Fiscal ó del Magistrado ponente, cuando la hubiere, á fin de que, con conocimiento de ellas, pueda ser oído el día de la vista.

Art. 890. Si al devolver los autos el Fiscal, ó el Magistrado ponente, en su caso, con su nota, han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Art. 891. Al evacuar los no recurrentes el traslado de instrucción, deberán manifestar en su caso los motivos que á su entender se opongan á la admisión del recurso, citando, sin otro razonamiento, los casos del art. 862 ó del 849 que conceptúen aplicables.

Podrán también adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en virtud de motivos alegados por el recurrente; y en tal caso citarán con precisión y claridad la ley que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresando en párrafos separados y enumerados los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo que han de ser entregadas á las otras partes que se hubieren personado.

Art. 892. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si hubiere adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Fiscal, ó al Magistrado ponente, en su caso, quien informará en nota arreglada á lo dispuesto en el art. 884.

Art. 893. Sustituídos los no recurrentes, quedarán conclusos los autos y la Sala mandará traerlos á la vista con citación de las partes.

Art. 894. Señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal; á los Letrados nombrados de oficio que no concurren se les impondrán por la Sala las correcciones

disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su enumeración, dando preferencia á los mencionados en el párrafo segundo del art. 877.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión y los de impugnación, así como la nota del Fiscal ó del Magistrado ponente, proponiendo la inadmisión en sus respectivos casos.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio y la del Ministerio fiscal, y potestativa la de los Letrados de las demás partes, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Sólo se permitirá discusión oral sobre la admisión del recurso en el caso y por los motivos legales que hubieren señalado contra ella el Fiscal ó el Magistrado ponente ó las partes que no interpusieron el recurso.

Art. 901. La sentencia sobre el recurso de casación declarará que éste es inadmisibile, que há lugar ó que no há lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisibile el recurso cuando el Fiscal, el Magistrado ponente, en su caso, ó las partes interesadas, hubiesen invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumeran los artículos 862 y 849, y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Si declara inadmisibile el recurso, se abstendrá sobre todo pronunciamiento respecto al fondo y á las adhesiones que se hubiesen formulado, y condenará á la parte ó partes recurrentes en las costas y á la pérdida del depósito, aplicándose la mitad de éste al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia de personal y material.

Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará no haber lugar al recurso, y condenará al recurrente

en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones antes determinadas, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando majore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 905. Las sentencias en que se declare ser inadmisibile ó haber lugar ó nó al recurso de casación, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa al recurrente por término de cinco días, para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la Sección 4.<sup>a</sup> del cap. 1.<sup>o</sup>

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso y de los informes emitidos por el Tribunal sentenciador, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia la conmutación de la pena.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.<sup>o</sup> del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal á los adjuntos, al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del artículo 203, el Juzgado municipal dictará sentencia. Esta se acordará siempre por mayoría de votos, siendo Ponente el Juez municipal, quien también dirimirá las discordias con voto de calidad.

Cuando el voto conforme de los adjuntos fuese contrario al del Juez municipal, se encargará uno de aquéllos de la redacción de la sentencia, y el Juez municipal estará obligado á formular en el acta voto particular. Deberá también redactar su voto en el acta el adjunto que disintiere de la mayoría.

Madrid 21 de Enero de 1895.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta del 27 de Enero.*)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo devolverse al Inspector técnico de esta provincia el depósito constituido en 29 de Octubre úl-

timo á nombre de D. Pedro Contreras Pérez, para responder de las dos terceras partes de la multa que le fué impuesta en expediente de defraudación de la matrícula de industrial, importante 160 pesetas, bajo resguardo núm. 80 de entrada y 447 de registro; esta Delegación, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule dicho resguardo, quedando éste sin ningún valor ni efecto.

Palencia 31 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Debiendo devolverse al Inspector técnico de esta provincia el depósito constituido en 28 de Septiembre último á nombre de Don Pedro Ausín, para responder de las dos terceras partes de la multa que le fué impuesta en expediente de defraudación de la matrícula de industrial, importante 18 pesetas, bajo resguardo núm. 50 de entrada y 417 de registro; esta Delegación, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule dicho resguardo, quedando éste sin ningún valor ni efecto.

Palencia 31 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Debiendo devolverse al Inspector técnico de esta provincia el depósito constituido en 28 de Septiembre último á nombre de D. Pedro Ausín, para responder de las dos terceras partes de la multa que le fué impuesta en expediente de defraudación de la matrícula de industrial, importante 106 pesetas y 66 céntimos, bajo resguardo núm. 48 de entrada y 415 de registro; esta Delegación, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule dicho resguardo, quedando éste sin ningún valor ni efecto.

Palencia 31 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Debiendo devolverse al Inspector técnico de esta provincia el depósito constituido en 5 de Octubre último á nombre de la Sociedad de Río Cirera hermano, para responder de las dos terceras partes de la multa que la fué impuesta en expediente de defraudación de la matrícula de industrial, importante 18 pesetas, bajo resguardo núm. 18 de entrada y 430 de registro; esta Delegación, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule dicho resguardo, quedando éste sin ningún valor ni efecto.

Palencia 31 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.**

MES DE ENERO DE 1895.

RELACIÓN de las compras de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Especie.	Cantidad comprada.	Precio	Importe total.	
					Quintales mts.	de la unidad.		Pesetas Cts.
30	Pedro Pérez Rebollar.	Palencia.	1 2	Cebada.	300	19 40	5820 "	
				Paja.	700	4 05	2835 "	
TOTAL.							8655	"

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en 14 de Junio de 1888 á nombre de D. Lúcio Camino Barbán, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de la Hacienda, 1.ª Zona del partido de Frechilla, de esta provincia, conferido á D. Francisco Camino, consistente en metálico é importante 200 pesetas, bajo los números 13 de entrada y 38 de registro; esta Delegación, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto del año último, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito.

Palencia 30 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Importa esta relación las figuradas ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas.

Palencia 31 de Enero de 1895.—El Administrador, Félix Martínez Herrera.—Intervine: El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

Debiendo devolverse al Inspector técnico de esta provincia el depósito constituido en 28 de Septiembre último á nombre de D. Tiburcio Ausín, para responder de las dos terceras partes de la multa que le fué impuesta en expediente de defraudación de la matrícula de industrial, importante 50 pesetas 66 céntimos, bajo resguardo núm. 51 de entrada y 418 de registro; esta Delegación, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anule dicho resguardo, quedando éste sin ningún valor ni efecto.

Palencia 31 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

**COMISARIA DE GUERRA  
DE PALENCIA.**

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo, cebada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 16 del actual á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría del servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar.

Palencia 1.º de Febrero de 1895.—Joaquín Salado.

**Ayuntamiento constitucional  
de Respenda de la Peña.**

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, tributaria en este término municipal, presentarán dentro del plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones debidamente justificadas, rechazándose las que carezcan de cualquier requisito reglamentario, así como las que se presenten después del plazo fijado, todo con objeto de formar con acierto el apéndice al amillaramiento para la derrama de dicha contribución en el año económico de 1895 á 1896.

Respenda de la Peña 30 de Enero de 1895.—El Alcalde, Ciriaco García.

**Ayuntamiento constitucional  
de Triollo.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana correspondiente al año económico de 1895-96, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, y transcurrido este plazo no serán admitidas.

Triollo 26 de Enero de 1895.—El Alcalde, Santos Merino.

**Ayuntamiento constitucional  
de Villoldo.**

Don Francisco de la Plaza Pastor, Alcalde constitucional de Villoldo y su distrito.

Hace saber: Que señalado por la ley de Reemplazos vigente el Domingo 10 de los corrientes para verifi-

car el llamamiento, clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo y revisión de exenciones concedidas en los anteriores, encontrándose en este caso el mozo Casto de las Heras Salán, hijo de Manuel é Isidora, de ignorado paradero, y por cuya razón no puede tener lugar la citación personal á que se refiere el art. 55 de la referida ley, se le cita en legal forma por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y se ruega á las Autoridades locales donde se encuentre referido mozo que le requieran á fin de que se presente en el señalado día y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, al objeto de ser nuevamente tallado, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Villoldo 1.º de Febrero de 1895.—Francisco de la Plaza.

**Ayuntamiento constitucional  
de San Cebrián de Campos.**

Habiendo sido alistado el mozo Eusebio Prieto Martínez, hijo de Venancio y Feliciano, para el próximo reemplazo, y habiéndose hecho presente por su padre á este Ayuntamiento que ignora el paradero del Eusebio, se le cita, llama y emplaza para que concurra á ser tallado y exponer lo que crea conveniente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que se verificará el día 10 de este mes en la Casa Consistorial á las diez de su mañana, en la inteligencia que de no presentarse se instruirá el oportuno expediente declarándole prófugo con las demás responsabilidades de ley.

San Cebrián de Campos 1.º de Febrero de 1895.—El Alcalde, L. Rebollar.—El Secretario, Hermenegildo García.

**Ayuntamiento constitucional  
de Calzada de los Molinos.**

Hallándose vacante la plaza de

Médico titular de este pueblo, dotada con la retribución anual de 150 pesetas hasta la terminación del presupuesto corriente, y con la de 200 al empezar el ejercicio económico de 1895 á 96, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de diez á trece familias pobres, pueden los aspirantes á la misma presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, pasados los cuales será provista dicha plaza en el que mejores circunstancias reuna.

Calzada de los Molinos 2 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Germán Blanco de Ana.

**Ayuntamiento constitucional  
de Castrejón.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con el haber anual de 800 pesetas, pagaderas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de veinte á treinta familias pobres que se consideran en el mismo, la cual se ha de proveer con arreglo al reglamento de 14 de Junio de 1891 y por el término de 1.º de Noviembre del año próximo venidero de 1895; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten ser Licenciados en Medicina y Cirujía y hojas de servicios en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo condición indispensable que el agraciado ha de fijar su residencia en esta villa de Castrejón, pudiendo además el agraciado hacer iguales con los vecinos pudientes del distrito.

Castrejón 22 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Mariano Peral.